
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Raysa Patricia Restituyo Peralta.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apartamento 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1295751-9, domiciliada y residente en la calle Américo Lugo, edificio núm. 39, apartamento 6-B, sector El Distrito San José, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López, esquina Autopista Duarte núm. 1, Kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00121, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. en perjuicio de la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta, por mal fundado.

SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por bien fundado. Y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00527 dictada en fecha 14 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: Segundo: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), más un interés del 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la parte demandante, señora Raysa Patricia Restituyo Peralta, quien actúa en calidad de madre y tutora de la menor, Ana Frederitza Soto Restituyo, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, a causa del siniestro en cuestión. **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Raysa Patricia Restituyo Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 3 de diciembre de 2013, la menor Ana Frederitza Soto Restituyo sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable de electricidad; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00527, de fecha 14 de abril del año 2016, que dicha demanda fue acogida por el tribunal, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por el hoy recurrente, y de manera incidental por la hoy

recurrida, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, aumentando el monto de indemnización a RD\$1,600,000.00 pesos, mas el 1.5% de interés mensual.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad aduciendo, en síntesis, que la modificación que hizo la ley 491-08 a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando en una violación al derecho a recurrir.

La parte recurrida se defiende de este medio sosteniendo que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente carece de objeto, debido a que la norma atacada fue derogada por el Tribunal Constitucional en fecha 6 de noviembre de 2015.

Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del

“antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*

De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al hacer caso omiso a la certificación emitida por el director de Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, Ing. Domingo Reynoso Rosario, en la cual consta la distancia que debe mediar entre una construcción y los cables del tendido eléctrico y que se realizó una inspección que dio al traste con la violación de dichos parámetros en la construcción del inmueble donde ocurrió el siniestro; además aduce la parte recurrente que el accidente fue debido a una falta exclusiva de la víctima, en manos del constructor o del propietario del inmueble por haber construido el inmueble con demasiada cercanía del tendido eléctrico.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que, contrario a lo que a través de un informativo testimonial se pudo comprobar que Edesur adecuó la posición de los cables horas después del accidente y que la certificación a la que se refiere fue emitida 15 días después del siniestro; que las pruebas examinadas establecen que el accidente se debió a las malas condiciones físicas de las redes eléctricas, ya que el cable se había roto en otras ocasiones y no había sido reparado, a pesar de los reportes; que contrario a lo que alega el recurrente sobre la desnaturalización de un documento, carece de asidero legal, por lo que debe ser rechazado el recurso.

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión.

En el mismo orden de ideas cabe señalar que, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada se refirió a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), estableciendo que: “(...) De la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que Edesur es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro.”

En la especie, si bien la alzada determinó mediante la indicada certificación que la guarda de los cables le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y consideró como insuficiente dicho medio probatorio para la demostración de los alegatos de la hoy recurrente, es preciso resaltar que dicha certificación también hace referencia al cumplimiento de los estándares establecidos en la norma que rige el sistema eléctrico nacional, en relación al cableado eléctrico y a la distancia horizontal y vertical que debe mediar entre las construcciones y el suelo, aspecto sobre el cual la corte *a qua* no se refiere al momento de valorar el mencionado documento.

En este caso, tal como alega la recurrente, la alzada rechazó sus pretensiones sin ponderar la certificación en toda su extensión y sin evaluar, en su facultad soberana de apreciación, si la instalación de las redes eléctricas cumple con los estándares establecidos en la resolución SIE-33-2003, y de allí determinar si tal situación era suficiente o no para eximir a Edesur de su responsabilidad, partiendo de las causas eximentes legalmente admitidas, a saber, la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Como consecuencia de lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación la decisión impugnada contiene los vicios invocados por la recurrente en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada.

32) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00121, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.